

# I. Disposiciones generales

## PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

**7421** *CORRECCION de errores del Decreto 690/1975, de 7 de abril, sobre política de precios.*

Advertidos errores en el texto remitido para su publicación del anexo 2 del Decreto citado, inserto en el «Boletín Oficial del Estado» número 84, de fecha 8 de abril de 1975, se transcriben a continuación las rectificaciones oportunas:

En el anexo 2, el punto 14, «Pastas alimenticias», desaparece; el punto 22, que dice: «Aguas minerales, gaseosas y demás bebidas analcohólicas y/o refrescantes», debe decir solamente: «22. Aguas minerales»; el punto 32, donde dice: «Tripolifosfato sódico y detergentes», debe decir solamente: «32. Tripolifosfato sódico»; el punto 39, donde dice: «Vestido y ropa de casa», debe decir: «39. Vestido y ropa de casa (excepto bienes incluidos en el régimen de precios autorizados)»; el punto 41, donde dice: «Calzado», debe decir: «41. Calzado (excepto zapatos niño)»; el punto 67, «Pulpa de remolacha», desaparece por estar incluido en el punto 27.

## MINISTERIO DE HACIENDA

**7422** *DECRETO 711/1975, de 8 de abril, por el que se modifica el plazo de presentación de declaraciones por el Impuesto General sobre la Renta de las Personas Físicas.*

El Decreto tres mil trescientos noventa/mil novecientos setenta y tres, de veintiuno de diciembre, en su artículo segundo, modificando lo establecido por el artículo segundo dos del Decreto novecientos ochenta y ocho/mil novecientos sesenta y ocho, de once de mayo, dispuso que el plazo de presentación de las declaraciones por el Impuesto General sobre la Renta de las Personas Físicas debería comenzar el uno de febrero y finalizar el treinta de abril de cada año, respecto de las rentas obtenidas en el período impositivo anterior.

Por otra parte, el Decreto doscientos setenta y tres/mil novecientos setenta y cinco, de veintiuno de febrero, ha dado nueva redacción al artículo primero del Decreto novecientos ochenta y ocho/mil novecientos sesenta y ocho, antes citado, estableciendo la obligación de declarar a determinadas personas en las que concurren las circunstancias señaladas en las letras A) a J) del mismo artículo.

La conveniencia de facilitar al contribuyente el cumplimiento de sus obligaciones fiscales sin apresuramientos perjudiciales aconseja ampliar aquel plazo, extendiéndolo hasta el treinta y uno de mayo de cada año.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Hacienda y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día cuatro de abril de mil novecientos setenta y cinco,

### DISPONGO:

Artículo primero.—El apartado dos del artículo segundo del Decreto novecientos ochenta y ocho/mil novecientos sesenta y ocho, de once de mayo, quedará redactado como sigue:

«Dos. El plazo de presentación de las declaraciones incluidas en las letras A) a H) del artículo primero comenzará en uno de febrero y finalizará el treinta y uno de mayo de cada año respecto de las rentas obtenidas en el período impositivo anterior.

En los casos a que se refiere la letra I) del mismo artículo, la declaración correspondiente se formulará dentro del mes siguiente a la fecha en que se hubiese efectuado el pago o abono del ingreso o rendimiento.

Cuando de acuerdo con lo dispuesto en el propio artículo primero mediare requerimiento, se cumplimentará el mismo dentro del plazo que se señale, y que no podrá ser inferior a quince días.»

Artículo segundo.—El presente Decreto entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado»:

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a ocho de abril de mil novecientos setenta y cinco.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Hacienda,  
RAFAEL CABELLO DE ALBA Y GRACIA

## MINISTERIO DE LA GOBERNACION

**7423** *RESOLUCION de la Dirección General de Administración Local por la que se dictan instrucciones para la formación de la estadística presupuestaria de las Corporaciones Locales en el año 1975.*

Excelentísimos señores:

Dispuesto por Orden de la Presidencia del Gobierno de 21 de febrero de 1962 la formación anual de la estadística de presupuestos preventivos de las Corporaciones Locales, procede dictar las instrucciones pertinentes para la realización de tal Servicio, en lo que al ejercicio económico actual se refiere.

En consecuencia, esta Dirección General, por Resolución de esta fecha ha dispuesto:

1.º Para la recogida de los datos necesarios para la formación de la estadística de presupuestos preventivos de las Corporaciones Locales, referida al año en curso, continúa en vigor el cuestionario E. L. S. 10, publicado como anexo a la Resolución de este Centro directivo, de 17 de abril de 1972 («Boletín Oficial del Estado» de 26 del mismo mes).

2.º Las Diputaciones Provinciales y su Mancomunidad; los Cabildos insulares y Mancomunidades interinsulares; como asimismo los Ayuntamientos, Entidades Locales Menores, Mancomunidades voluntarias, Consorcios y Agrupaciones de municipios, y Comunidades de tierra, remitirán a los Jefes del Servicio de Inspección y Asesoramiento de sus respectivas provincias, en el plazo de quince días a partir de la fecha de publicación de esta Resolución en el «Boletín Oficial del Estado», los correspondientes cuestionarios E. L. S. 10, en duplicado ejemplar, con las cifras de sus presupuestos ordinarios y especiales para 1975, una vez aprobados reglamentariamente.

Igualmente enviarán las cifras generales de los presupuestos extraordinarios que se vayan aprobando durante el año por los órganos competentes de Hacienda.

3.º Las Jefaturas Provinciales del Servicio de Inspección y Asesoramiento revisarán cuidadosamente los cuestionarios recibidos, comprobando la exactitud de sus cifras; codificarán la zona de claves y remitirán a la Delegación del Instituto Nacional de Estadística en este Ministerio un ejemplar de cada cuestionario, en envíos mensuales certificados, dentro de la primera decena de cada mes, debiendo efectuar la primera remesa antes del 10 de mayo próximo. Cada envío irá acompañado del correspondiente nomenclator provincial en el que se señalarán los cuestionarios que se envían. El otro ejemplar de cada cuestionario quedará archivado en la Jefatura Provincial del Servicio, como antecedente.

4.º Por las citadas Jefaturas se velará muy especialmente por el cumplimiento de este Servicio en los plazos previstos, y propondrán a los Gobernadores civiles el envío de Comisionados que recojan los datos de aquellas Corporaciones Locales que incurran en notorio retraso en el cumplimiento de lo dispuesto.

Lo digo a VV. EE. para su conocimiento, publicación en el «Boletín Oficial» de sus respectivas provincias y demás efectos. Dios guarde a VV. EE. muchos años.

Madrid, 8 de abril de 1975.—El Director general, Jefe superior del Servicio de Inspección y Asesoramiento, Juan Díaz-Ambroña.

Excmos. Sres. Gobernadores civiles de las provincias de régimen común.

## MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS

**7424** *ORDEN de 1 de abril de 1975 por la que se eleva la indemnización por prestación de servicio de suplencia de los Técnicos Mecánicos de Señales Marítimas.*

Ilustrísimos señores:

El artículo 75 del Reglamento Orgánico del Cuerpo Técnico Mecánico de Señales Marítimas, aprobado por Decreto 1590/1963, de 4 de julio, establece para los funcionarios de este Cuerpo una indemnización por servicios de suplencia, cuya cuantía deberá ser fijada por Orden ministerial, y en ningún caso superior al 50 por 100 del importe de la dieta que por su categoría les corresponda.

Teniendo en cuenta la limitación establecida en el artículo citado y el entonces vigente Reglamento de Dietas y Viáticos, se fijó la cuantía de esta indemnización en 75 pesetas por Orden del Ministerio de Obras Públicas de 18 de abril de 1966.

Durante el tiempo transcurrido desde que se fijó dicha indemnización, el coste de la vida se ha elevado considerablemente, por lo que su cuantía es insuficiente para cubrir el gasto que el desplazamiento por servicio de suplencia origina a los funcionarios de este Cuerpo.

El Decreto 176/1975, de 30 de enero, sobre indemnización por razón de servicio, eleva la cuantía de las dietas a percibir por los funcionarios, correspondiendo al personal del Cuerpo Técnico Mecánico de Señales Marítimas una dieta entera de 800 pesetas y 300 pesetas de dieta reducida.

Por todo ello, este Ministerio, cumplidos los trámites prevenidos en el capítulo I del título sexto de la Ley de Procedimiento Administrativo, ha resuelto:

1.º Elevar la cuantía de la indemnización por prestación de servicios de suplencia para el personal del Cuerpo de Técnicos Mecánicos de Señales Marítimas a 300 pesetas diarias.

2.º Queda derogada la Orden de 18 de abril de 1966 por la que se elevó la indemnización por prestación de servicios por los Técnicos Mecánicos de Señales Marítimas en concepto de suplencia.

Lo que comunico a VV. II.

Dios guarde a VV. II.

Madrid, 1 de abril de 1975.

VALDES Y GONZALEZ-ROLDAN

Ilmos. Sres. Subsecretario y Director general de Puertos y Señales Marítimas.

## MINISTERIO DE TRABAJO

**7425** *RESOLUCION de la Dirección General de Trabajo por la que se homologa el Convenio Colectivo Sindical Interprovincial para la actividad del Comercio de la Piel en las provincias de Alava, Castellón, Cuenca, Gerona, Huelva, Huesca, Jaén, Lérida, Teruel, Badajoz, Lugo, Palencia, Salamanca, Santa Cruz de Tenerife.*

Ilustrísimo señor:

Visto el Convenio Colectivo Sindical Interprovincial para el Comercio de la Piel en las provincias de Alava, Castellón,

Cuenca, Gerona, Huelva, Huesca, Jaén, Lérida, Teruel, Badajoz, Lugo, Palencia, Salamanca, Santa Cruz de Tenerife;

Resultando que por el Sindicato Nacional de la Piel, con escrito de 14 de marzo de 1975, se remitió para su homologación a esta Dirección General el Convenio Colectivo Sindical para el Comercio de la Piel, que fué suscrito el 21 de febrero del año en curso por la Comisión Deliberante designada al efecto, acompañándose datos estadísticos complementarios e informe razonado de la Presidencia de dicho Sindicato Nacional favorable a su homologación;

Considerando que esta Dirección General es competente para conocer y resolver el presente expediente, de acuerdo con el artículo 14 de la Ley 38/1973, de 19 de diciembre, y el 12 de la Orden de 21 de enero de 1974;

Considerando que ajustándose el presente Convenio a los preceptos contenidos en la Ley y Orden antes citados, no observándose en él violación alguna a norma de derecho necesario, procede su homologación.

Vistas las disposiciones citadas y demás de general aplicación,

Esta Dirección General acuerda:

Primero.—Homologar el Convenio Colectivo Sindical de ámbito Interprovincial para el Comercio de la Piel, suscrito el día 21 de febrero de 1975.

Segundo.—Ordenar su inserción en el Registro de esta Dirección General y su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Tercero.—Que se comunique esta resolución a la Secretaría General de la Organización Sindical para su notificación a la Comisión Deliberante, haciéndole saber que, con arreglo al artículo 14,2 de la Ley 38/1973, de 19 de diciembre, no cabe contra ella recurso alguno en la vía administrativa.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I.

Madrid, 1 de abril de 1975.—El Director general, Rafael de Luxán.

Ilmo. Sr. Secretario general de la Organización Sindical.

### CONVENIO COLECTIVO SINDICAL DE TRABAJO DE AMBITO INTERPROVINCIAL PARA EL COMERCIO DE LA PIEL

#### CAPITULO PRIMERO

##### Disposiciones generales

##### SECCION PRIMERA.—OBJETO, CARACTER Y LEGISLACION SUPLETORIA

Artículo 1.º *Objeto.*—El presente Convenio Colectivo tiene como finalidad fomentar el espíritu de justicia social, el sentido de la unidad en la producción y comunidad de trabajo entre Empresas y productores dedicados a la actividad mercantil y encuadrados en el Sindicato Nacional de la Piel, así como la mejora del nivel de vida de los trabajadores y el incremento de la productividad complementando y mejorando, en los extremos que se recogen, las condiciones establecidas en la vigente Ley de Contrato de Trabajo, Ordenanza de Trabajo para el Comercio de 24 de julio de 1971 y cualquier otra disposición análoga vigente en la actualidad, aplicable al comercio.

Art. 2.º *Carácter.*—Las condiciones de trabajo que en él se estipulan tienen el carácter de mínimas, y en su virtud son nulos y no surtirán efecto alguno entre las partes, los pactos o cláusulas que individual o colectivamente impliquen condiciones menos favorables para los trabajadores.

Art. 3.º *Legislación supletoria.*—En lo no previsto por el presente Convenio se estará a lo dispuesto en la legislación general y en la Ordenanza de Trabajo para el Comercio de 24 de julio de 1971.

##### SECCION SEGUNDA.—AMBITO TERRITORIAL, FUNCIONAL Y PERSONAL

Art. 4.º *Ámbito territorial.*—El presente Convenio es de aplicación obligatoria en capital y provincia de Alava, Castellón, Cuenca, Gerona, Huelva (Comercio de Curtidos), Hues-